

AYUNTAMIENTO DE MUÑO GALINDO

ORDENANZA NUMERO 9

TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra i) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por la apertura de establecimientos.

Artículo 2º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa tendente al otorgamiento de la licencia de apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que vaya a ejercerse en los mismos.

Se considera primera actividad, a los efectos de esta tasa:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados de locales.
- c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3. Se entenderá por local de negocio a los efectos de esta tasa:

1.- Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo V del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.- El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.
c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

El ejercicio de actividades económicas.

Espectáculos públicos.

Depósito y almacén.

Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria quienes soliciten y obtengan los documentos de la administración municipal o de las autoridades municipales, a que se refieren los epígrafes de esta ordenanza.

Artículo 4º.-Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1º.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 6º.- Tarifas.-

Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

Epígrafe 1º.- Establecimientos exentos del Reglamento de Activades Molestas

El 20 por ciento de la cuota anual del I.A.E.

Epígrafe 2º.- Establecimientos o locales sujetos al Reglamento de Actividades Molestas:

El 20 por ciento de la cuota anual del I.A.E.

Artículo 7º.- Obligación de pago.

1.-La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la actividad a que se refiere esta Ordenanza.

2.- La Tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas.

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

Artículo 8º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1.- La presente ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en sesión de fecha 23 de octubre de 1998, y empezará a regir a partir del 1 de Enero de 1.999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

EL ALCALDE



EL SECRETARIO



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Viernes 28 de diciembre de 2001

Y FASCÍCULO TERCERO

Número 214

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial.- Sancho Dávila, 4, Teléf.: 357193, Fax: 357136

Franqueo concertado: 06/3

Depósito Legal: AV-1-1958

Número 4.641

Ayuntamiento de Muñogalindo

ANUNCIO

Finalizado el período de exposición pública del expediente de modificación de Ordenanzas fiscales aprobado inicialmente por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, que han de regir a partir del día 1 de enero de 2002, cuyo texto íntegro se publica a continuación, en cumplimiento de lo establecido en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 39/1988, contra las citadas modificaciones podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio.

ORDENANZA NÚMERO 1.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 2.- El tipo de gravamen será del 0,75 por ciento para los bienes de naturaleza urbana y el 0,65 para los bienes de naturaleza rústica.

ORDENANZA NÚMERO 3.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

La cuota fijada en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley 39/88, serán incrementadas mediante aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,6.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6.- TASA REGULADORA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

5.1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de enganche por

una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas.

5.2.- La cuota tributaria exigida por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos utilizados en la finca.

I. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

A) Viviendas:

Por alcantarillado, cada metro cúbico, 10 pesetas.

B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

II. Por alcantarillado, cada metro cúbico, 10 pesetas.

3.- En ningún caso podrá tomarse el consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable, en su caso, por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínimo exigible.

C) La cuota fija de servicio se fija en 500 pesetas semestrales por acometida.

ORDENANZA NÚMERO 7.- TASA POR SERVICIOS DE CEMENTERIO.

Artículo 7º.- Tarifas

7.1.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe: primero. Sepulturas.

A/ sepulturas tabicadas:

Sepulturas para 50 años, 100.000 pesetas.

Renovación por otro período igual, 100.000 pesetas.

Renovación por otro período igual, 75.000 pesetas.

Queda derogado el apartado C de este artículo sobre sepulturas sin tabicar.

Epígrafe: Segundo.- Conservación:

Cuota anual por conservación del recinto y de espacios funerarios:

Por cada sepultura, 500 pesetas.

**ORDENANZA NÚMERO 9.-
TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTU-
RA DE ESTABLECIMIENTOS**

Artículo 6º.-Tarifas.-

Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

Epígrafe 1º.- Establecimientos exentos del Reglamento de Actividades Molestas

El 30 por ciento de la cuota anual del I.A.E.

Epígrafe 2º.- Establecimientos o locales sujetos al Reglamento de Actividades Molestas: El 30 por ciento de la cuota anual del I.A.E.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10.-
TASA POR EL TRÁNSITO DE GANADOS
POR LAS VÍAS PÚBLICAS O TERRENOS DE
DOMINIO PÚBLICO LOCAL.**

Artículo 7º.- Tarifa:

7.1.- Categorías de los terrenos de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa de ésta tasa se establece una única categoría de calles para toda la localidad.

1.7.2.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única:

Por cada unidad de ganado bovino/año, 200 pesetas.

Por cada unidad de ganado caprino/año, 30 pesetas.

Por cada unidad de ganado ovino/año, 30 pesetas.

Por cada unidad de ganado equino/año, 350 pesetas.

Por cada unidad de ganado asnal/año, 350 pesetas.

Por cada perro/año, 650 pesetas.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11.-
TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO
MUNICIPAL DE AGUA POTABLE**

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1º.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2º.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A).- Viviendas

a.- Cuota fija del servicio semestral, 500 pesetas.

b.- Por M/3 consumido al semestre:

- Bloque 1º de 1 a 70 m/3, 40 pesetas.

- Bloque 2º de 71 a 125 m/3, 50 pesetas.

- Bloque 3º de 126 m/3 en adelante, 120 pesetas.

II.

B).- Locales comerciales:

a.- Cuota fija del servicio semestral, 1.000 pesetas.

b.- Por M/3 consumido al semestre, 35 pesetas

C).- Industrias ganaderas, cárnicas, talleres etc.:

a.- Cuota fija del servicio semestral, 1.000 pesetas.

b.- Por M/3 consumido al semestre, 30 pesetas

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13.-
TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS,
BARRACAS, CASETAS DE VENTA,
ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE
RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE
USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUS-
TRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y
RODAJE CINEMATOGRAFICO.**

Artículo 7º.-Tarifas:

7.1.- Categorías de las calles. Para la exacción de la Tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.- Tarifas. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas de entidades públicas, asociaciones y grupos sin fines de lucro, en las que no se realice ningún tipo de actividad comercial o industrial, por metro cuadrado o fracción por día 50 pesetas.

Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas particulares, sin actividad comercial o industrial, por m2 o fracción por día 50 pesetas.

Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas con fines comerciales o industriales, por cada m2 o fracción por día 50 pesetas.

2. Licencia para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares. Por cada puesto 50 pesetas metro cuadrado.

3. Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a cualquier clase de aparatos de movimiento, caballitos, coches de choque, etc... Por cada m2 o fracción 50 pesetas día.

4. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos, circos, teatros o similares. Por cada m 2 o fracción, 50 pesetas día.

5. Licencias para la ocupación de terrenos con camiones o vehículos de toda clase, incluso carritos, para la venta de toda clase de artículos al por menor. Por cada m2 o fracción, 50 pesetas, día.

La superficie computable será la que ocupe el vehículo, más una franja de terreno de un metro de anchura paralela al frente del mostrador o instalación que se utilice para el servicio al público.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14.-
TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A
TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE
VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO
EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS,
CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE
CUALQUIER CLASE.**

Queda derogada en su totalidad.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18.-
TASA REGULADORA POR LOS DOCU-
MENTOS QUE EXPIDA O ENTIENDA LA
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL O LAS
AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTAN-
CIA DE PARTE.**

III. Artículo 7º.- TARIFAS.- PESETAS.

Epígrafe primero: Censos de población:

- a) Altas, bajas y alteraciones o modificaciones materiales del Padrón de Habitantes, 100.
- b) Certificaciones de convivencia, residencia, o cambio de domicilio, 100.
- c) Otras certificaciones o documentos relativos al Padrón de Habitantes, 100

IV. Epígrafe segundo: certificaciones y compulsas:

- a) Certificaciones de documentos o acuerdos municipales, 100.
- b) Bastanteo de poderes, 100.
- c) Diligencia de cotejo de documentos, por cada una, 100.

V. Epígrafe tercero: Documentos relativos a urbanismo:

- a) certificados, informes urbanísticos, cédulas urbanísticas, 100.
- b) Expedición de planos, unidad, excepto cuando se entregue como consecuencia del apartado anterior, 100.
- c) solicitud de segregación o parcelación, por cada finca segregada, 100.

Epígrafe Cuarto.

- a) Por cualquier otro expediente o documento, no expresamente tarifado, 100.

Muñogalindo, a 19 de diciembre de 2001.

El Alcalde, *Pedro Pablo Pascual Sanz.*

Número 4.493

Ayuntamiento de El Hoyo de Pinares

ANUNCIO

PRESUPUESTO GENERAL

EJERCICIO DE 2001

Fausto Santamaría Estévez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Hoyo de Pinares, en la provincia de Ávila,

HACE SABER

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 112.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre y a lo dispuesto en su día por el Pleno de la Corporación, he decretado la aprobación definitiva del Presupuesto General para 2001 al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de su exposición al público. Así mismo y en cumplimiento del art. 150.3 de la citada Ley 39/1988 se procede a su publicación resumida a nivel de Capítulos:

INGRESOS:

A) OPERACIONES CORRIENTES

- 1.- Impuestos directos, 47.615.000 ptas.
- 2.- Impuestos indirectos, 4.265.000 ptas.
- 3.- Tasas y otros ingresos, 72.274.000 ptas.
- 4.- Transferencias corrientes, 35.657.000 ptas.
- 5.- Ingresos patrimoniales, 28.012.000 ptas.

B) OPERACIONES DE CAPITAL

- 7.- Transferencias de capital, 36.675.000 ptas.

Total ingresos, 224.498.000 ptas.

GASTOS:

A) OPERACIONES CORRIENTES

- 1.- Remuneración de personal, 96.712.000 ptas.
- 2.- Gastos en bienes corrientes y servicios, 76.866.000 ptas.
- 3.- Gastos financieros, 4.700.000 ptas.
- 4.- Transferencias corrientes, 7.070.000 ptas.

B) OPERACIONES DE CAPITAL

- 6.- Inversiones reales 32.000.000 ptas.
- 9.- Var. Pasivos financieros, 7.150.000 ptas.

Total gastos, 224.498.000 ptas.